

INE/CG854/2024

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**

**EXPEDIENTE:** UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024

**DENUNCIANTE:** GLADIS BERENICE ROSALES ACOSTA

**DENUNCIADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024 INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR GLADIS BERENICE ROSALES ACOSTA EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, POR LA PRESUNTA CONTRAVENCIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, EL USO NO AUTORIZADO DE SUS DATOS PERSONALES**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Consejo General</i></b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b><i>Constitución</i></b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b><i>INE</i></b>	Instituto Nacional Electoral
<b><i>LGIPE</i></b>	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
<b><i>LGPP</i></b>	Ley General de Partidos Políticos
<b><i>LGSMIME</i></b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b><i>PRI</i></b>	Partido Revolucionario Institucional
<b><i>Reglamento de Quejas</i></b>	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral

<b>G L O S A R I O</b>	
<b><i>Sala Superior</i></b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>Tribunal Electoral</i></b>	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b><i>UTCE</i></b>	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral

## **A N T E C E D E N T E S**

**1. Acuerdo INE/CG33/2019.** El veintitrés de enero de dos mil diecinueve, fue aprobado en sesión extraordinaria del *Consejo General*, el acuerdo por el cual se aprueba la implementación, de manera excepcional, de un procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados de los partidos políticos nacionales, en el que se acordó la suspensión de la resolución de diversos procedimientos sancionadores ordinarios, relacionados con presuntas indebidas afiliaciones de ciudadanos de todos los partidos políticos.

En este sentido, en el punto de acuerdo *TERCERO* del citado acuerdo, se determinó lo siguiente:

**“TERCERO. Los PPN darán de baja definitiva de manera inmediata de su padrón de militantes los nombres de aquellas personas que, antes de la aprobación de este Acuerdo, hayan presentado quejas por indebida afiliación o por renunciaciones que no hubieran tramitado.** En el caso de las quejas por los supuestos antes referidos que se lleguen a presentar con posterioridad a la aprobación de este Acuerdo, los PPN tendrán un plazo de 10 días contado a partir del día siguiente de aquel en el que la UTCE les haga de su conocimiento que se interpuso ésta, para dar de baja de forma definitiva a la persona que presente la queja.

**[Énfasis añadido]”**

El plazo para llevar al cabo estas actividades, sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.

**2. Aprobación del Calendario y Plan Integral del proceso electoral en curso 2023-2024 (Acuerdo INE/CG441/2023).** En sesión extraordinaria del Consejo General de este Instituto de veinte de julio de dos mil veintitrés, se emitió el acuerdo por el que se aprobó el Calendario y Plan Integral del Proceso Electoral Federal 2023-2024 a propuesta de la Junta General Ejecutiva y el Acuerdo

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

INE/CG446/2023, por el que se aprobó el Plan Integral y los Calendarios de coordinación de los procesos electorales locales concurrentes con el federal 2023-2024.

**3. Aprobación de la Estrategia de Capacitación Electoral para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024 (Acuerdo INE/CG492/2023).** El veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General de este Instituto emitió el acuerdo por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos. Una de las líneas estratégicas de dicho documento, fue el establecer el procedimiento para el reclutamiento, selección y contratación de las figuras de Supervisor Electoral y Capacitador Asistente Electoral.

Respecto a dichas figuras a contratar, el citado acuerdo del Consejo General consideró que en observancia del artículo 303, párrafo 1 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Consejos Distritales, con la vigilancia de las representaciones de los partidos políticos, designarán en enero del año de la elección, a un número suficiente de personas que se desempeñarán como Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, de conformidad con la convocatoria pública expedida, para realizar las actividades establecidas en el párrafo 2 del citado artículo, en auxilio a las Juntas Distritales Ejecutivas y los Consejos Distritales, antes, durante y después de la Jornada Electoral, que cumplan los requisitos de su párrafo 3.

**4. Aprobación de la Adenda (Acuerdo INE/CG615/2023).** El veintidós de noviembre de dos mil veintitrés, el Consejo General aprobó la *ADENDA*. Entre otras cuestiones, en ella se estableció que en términos de lo previsto en el Procedimiento para la Compulsa de la Clave de Elector -Anexo 5 del Manual de Reclutamiento, Selección y Contratación de las y los Supervisores Electorales y Capacitadores Asistentes Electorales, vigente<sup>1</sup>, una vez que la Junta Distrital Ejecutiva ha notificado a las personas aspirantes a dichos cargos que aparecieron en la base del padrón de afiliadas/os o militantes, de algún partido político, si ésta presenta ante la Junta Distrital Ejecutiva el oficio de desconocimiento de afiliación, así como la solicitud de baja de datos personales de los padrones de militantes en el plazo de tres días hábiles posteriores a la notificación, podrá continuar con el procedimiento de reclutamiento y selección. De presentarse este supuesto, se procederá de la siguiente manera:

---

<sup>1</sup> Aprobado mediante acuerdo INE/CG492/2023, por el que se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

- I. La Junta Distrital Ejecutiva notificará a la persona aspirante que se **iniciará un procedimiento sancionador ordinario oficioso, para determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación; asimismo, la apercibirá de que en caso de que se demuestre su afiliación voluntaria, se le dará de baja del procedimiento de selección o, en su caso, se rescindirá su contrato y se iniciará procedimiento administrativo sancionador en su contra.**
- II. La Junta Distrital Ejecutiva, dará vista a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para que realice la investigación y recabe los elementos necesarios para iniciar un procedimiento sancionador ordinario oficioso, a fin de determinar la legalidad o ilegalidad de la afiliación.
- III. Una vez realizada la investigación correspondiente, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, entre otras cuestiones, determinará si procede proponer medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias.

**R E S U L T A N D O**

**1. Denuncia<sup>2</sup>.** El seis de febrero de dos mil veinticuatro, se recibió en la UTCE escrito de queja suscrito por **Gladis Berenice Rosales Acosta** presentado ante esta autoridad el uno de febrero de dos mil veinticuatro, en el que, en esencia, alegó la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva -indebida afiliación-, atribuida al **PRI** y, en su caso, el uso de sus datos personales para tal fin.

**2. Registro, reserva de admisión y diligencia de investigación<sup>3</sup>.** Mediante proveído de nueve de febrero de dos mil veinticuatro, se tuvo por recibida la denuncia planteada, quedando registrada como **procedimiento sancionador ordinario** identificado con la clave **UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**.

Asimismo, se reservó la admisión y el respectivo emplazamiento de las partes, hasta en tanto culminara la etapa de investigación.

Con ese propósito, se requirió al **PRI** que proporcionara información y documentación relacionada con la presunta afiliación de la persona denunciante y

---

<sup>2</sup> Visible a páginas 2-9.

<sup>3</sup> Visible a páginas 10-18.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

se le instruyó la baja de ésta del padrón de afiliados de dicho partido político, visible tanto en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos, como en el portal de internet del denunciado.

Se requirió a la 06 Junta Distrital ejecutiva de este Instituto en Michoacán, para que proporcione información sobre el procedimiento y resultado del reclutamiento, así como la documentación correspondiente de Gladis Berenice Rosales Acosta; dando contestación mediante oficio INE/MICH/JDE06/VS/091/2024<sup>4</sup>.

Con ese propósito, se efectuó la búsqueda correspondiente en el “Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, lo cual se cumplimentó el diecinueve de febrero de dos mil veinticuatro<sup>5</sup>.

Sujeto requerido	Oficio	Respuesta
<i>PRI</i>	INE-UT/02450/2024 <sup>6</sup>	Oficio PRI/REP-INE/087/2024 <sup>7</sup> 16/02/2024

**3. Instrumentación de acta circunstanciada, admisión y emplazamiento.**

Mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro<sup>8</sup> se ordenó instrumentar acta circunstanciada para verificar la baja del denunciante en el padrón de afiliados del partido político denunciado, en el apartado de personas afiliadas, lo cual se cumplimentó en esa misma fecha<sup>9</sup>

Se admitió a trámite el procedimiento y se ordenó el emplazamiento al *PRI* como sujeto denunciado, para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a la conducta que se le imputó con relación a la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, en agravio de las persona denunciante y aportara los medios de prueba que estimara pertinentes.

Para tal efecto, se le corrió traslado con todas y cada una de las constancias y de los medios de prueba que integraban el expediente de mérito.

El acuerdo de emplazamiento se diligenció en los términos siguientes:

<sup>4</sup> Visible a páginas 62-63 y anexos 64-83.

<sup>5</sup> Visible a páginas 34-35.

<sup>6</sup> Visible a páginas 28-30 y anexos 31-33.

<sup>7</sup> Visible a páginas 28-30 y anexos 31-35.

<sup>8</sup> Visible a páginas 96-101.

<sup>9</sup> Visible a página 102-104.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

Denunciado	Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	<b>INE-UT/02996/2024</b> <sup>10</sup> <b>Citatorio:</b> 22 de febrero de 2024 <b>Cédula:</b> 23 de febrero de 2024 <b>Plazo:</b> 24 al 28 de febrero de 2024	Oficios <b>PRI/REP-INE/116/2024</b> <sup>11</sup> y <b>CEARP-MICH-002/2024</b> <sup>12</sup> Presentados el 27 de febrero de 2024

Cabe precisar, que, mediante oficio **CEARP-MICH-002/2024**, remitieron el formato de afiliación original a nombre de **Gladis Berenice Rosales Acosta**<sup>13</sup>.

**4. Propuesta de medidas cautelares**<sup>14</sup>. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la UTCE, propuso la adopción de las medidas cautelares a la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, atento al contenido de las constancias de afiliación de Gladis Berenice Rosales Acosta.

**5. Acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias, respecto a la solicitud de adoptar medidas cautelares**<sup>15</sup>. El ocho de marzo de dos mil veinticuatro, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, mediante acuerdo **ACQyD-INE-96/2024**, acordó procedente la adopción de medidas cautelares en contra de Gladis Berenice Rosales Acosta, para el caso de haber sido contratada para el cargo de Supervisor Electoral y/o Capacitador Asistente Electoral.

**6. Alegatos**<sup>16</sup>. Mediante acuerdo de veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro, se ordenó poner las actuaciones a disposición de las partes a efecto que, en vía de alegatos, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El acuerdo de vista para formular alegatos se diligenció en los términos siguientes:

Denunciado	Notificación	Respuesta
<i>PRI</i>	<b>INE-UT/5240/2024</b> <sup>17</sup> <b>Citatorio:</b> 21 de marzo de 2024 <b>Cédula:</b> 22 de marzo de 2024	<b>PRI/REP-INE/200/2024</b> <sup>18</sup>

<sup>10</sup> Visible a página 108-112.

<sup>11</sup> Visible en página 137-138 y anexos 139-142.

<sup>12</sup> Visible en página 166- y anexo 167.

<sup>13</sup> Visible en página 166- y anexo 167.

<sup>14</sup> Visible a páginas 168-172.

<sup>15</sup> Visible a páginas 174-217.

<sup>16</sup> Visible a páginas 270-275.

<sup>17</sup> Visible a páginas 278-282.

<sup>18</sup> Visible a páginas 310-312 y anexo 313-314.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

Denunciado	Notificación	Respuesta
	Plazo: 23 al 27 de marzo de 2024	Presentado el 26 de marzo de 2024

Denunciante	Notificación	Respuesta
<b>Gladis Berenice Rosales Acosta</b>	<b>Citatorio:</b> 22 de marzo de 2024 <b>Cédula:</b> 23 de marzo de 2024 <b>Estrados:</b> 23 de marzo de 2024 <b>Plazo:</b> 24 al 28 de marzo de 2024	Sin respuesta

**7. Verificación final de no reafiliación.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de la persona quejosa, emitido por el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del **INE**, se obtuvo que ésta había sido dada de baja del padrón de militantes del **PRI**, sin advertir alguna nueva afiliación.

**8. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, al no existir diligencias pendientes por practicar, se ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente, para que fuera sometido a la consideración de las integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**.

**9. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE.** En la Segunda Sesión extraordinaria de carácter privado, celebrada el ocho de julio de dos mil veinticuatro, la referida Comisión analizó el proyecto, y resolvió por **unanimidad** de votos de sus integrantes presentes, y

**C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO. COMPETENCIA**

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de Quejas y Denuncias del **INE**, conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la **LGIFE**.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

En el caso, la conducta objeto del presente procedimiento sancionador es la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIFE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y) de la *LGPP*, con motivo de la probable violación al derecho de libre de afiliación y la presunta utilización indebida de datos personales, por parte del **PRI**, en perjuicio de **Gladis Berenice Rosales Acosta**.

En consecuencia, siendo atribución del *Consejo General* conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones correspondientes, resulta competente para conocer y resolver respecto de las presuntas infracciones denunciadas en el procedimiento sancionador ordinario, atribuidas al **PRI**, derivado, esencialmente, de la indebida afiliación al citado instituto político de la persona denunciante antes referida.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,<sup>19</sup> en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

## **SEGUNDO. ESTUDIO DE FONDO**

### **1. Materia del procedimiento**

En el presente asunto, se debe determinar si el **PRI**, vulneró el derecho de libre afiliación en su vertiente **positiva** —indebida afiliación— de **Gladis Berenice Rosales Acosta**, quien alega no haber dado su consentimiento para pertenecer a sus filas, en contravención a lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, incisos a) y n), de la *LEGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b), y 25, párrafo 1, incisos a), e), e y) de la *LGPP*.

### **2. Defensas**

El **PRI**, al comparecer al procedimiento y en el desahogo de la vista de alegatos, opuso las siguientes defensas:

---

<sup>19</sup> Consultable en la página de internet del *Tribunal Electoral*, o bien en la dirección electrónica: [http://www.te.gob.mx/Informacion\\_judicial/sesion\\_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf](http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf)

- El argumento que intenta hacer valer la persona denunciante, se basa únicamente en su dicho, desconociendo su participación en ese instituto político.
- Las documentales aportadas, por sus características acreditan fehacientemente el consentimiento y la voluntad de dicha persona de haber sido militante del *PRI*.

Al respecto, debe señalarse que tales defensas se analizaran en el fondo del presente asunto, al guardar estrecha relación con este.

### **3. Marco Normativo**

#### **A) Constitución, leyes y acuerdos**

El derecho de asociación en materia político-electoral, que la *Sala Superior* ha considerado se trata de un **derecho fundamental**, consagrado en el artículo 35, fracción III, de la *Constitución*, propicia el pluralismo político y la participación de la ciudadanía en la formación del gobierno.<sup>20</sup>

El derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, Base I, párrafo segundo, in fine, de la *Constitución*, es un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de las personas ciudadanas mexicanas para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas; y si bien, el derecho de afiliación libre e individual a los partidos podría considerarse como un simple desarrollo del derecho de asociación en materia política, lo cierto es que el derecho de afiliación —en el contexto de un sistema constitucional de partidos como el establecido en el citado artículo 41 constitucional— se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios.

De esta forma, toda persona ciudadana mexicana tiene derecho de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país; específicamente, es potestad de los ciudadanos mexicanos constituir partidos políticos o afiliarse libre e individualmente a ellos, en conformidad con lo dispuesto en los artículos 9; 35, fracción III; 41, Bases I, párrafo segundo, in fine, y IV; y 99, fracción V, de la *Constitución*.<sup>21</sup>

<sup>20</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>21</sup> Véase Tesis de Jurisprudencia 25/2002, del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

Así las cosas, el *Tribunal Electoral*, en la Tesis de Jurisprudencia 24/2022, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES**.<sup>22</sup> ha establecido, el contenido y alcances del Derecho de afiliación, entre los que, en esencia ha señalado que, el derecho de afiliación comprende no sólo la potestad de formar parte de los partidos políticos y de las asociaciones políticas, sino también las de conservar o ratificar su afiliación o, incluso, desafiliarse. Del mismo modo, la libertad de afiliación no es un derecho absoluto, ya que su ejercicio está sujeto a una condicionante consistente en que sólo las personas ciudadanas mexicanas podrán afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos. Igualmente, si el ejercicio de la libertad de afiliación se realiza a través de los institutos políticos, debe cumplirse con las formas específicas reguladas por el legislador para permitir su intervención en el Proceso Electoral.

Por otro lado, la *Sala Superior*, a través de diversas sentencias<sup>23</sup> sostuvo que correspondía a los partidos políticos el probar que una persona expresó su voluntad de afiliarse, a través de la constancia de inscripción respectiva, es decir, el documento que contenía la expresión manifiesta de pertenecer a un partido político; criterio que, a la postre, dio origen a la tesis de jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO**.

Por su parte, la *LGPP* establece, entre otros supuestos, las obligaciones de los partidos políticos de registrar a su militancia; en efecto, en los artículos 29 y 30, de dicho ordenamiento, se prevé el deber de los institutos políticos de llevar a cabo este registro; así como del deber de garantizar la protección de los datos personales de sus agremiados.

En este tenor, el *INE* emitió los “Lineamientos para la verificación de los padrones de afiliados de los partidos políticos nacionales para la conservación de su registro y su publicidad, así como para el ejercicio de los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición de los datos personales en posesión del Instituto Nacional Electoral”.<sup>24</sup>

---

<sup>22</sup> Consultable en la página: <http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=24/2002&tpoBusqueda=S&sWord=24/2002>.

<sup>23</sup> Véase SUP-RAP-1107/2017, SUP-RAP-614/2017 y SUP-RAP-139/2018.

<sup>24</sup> Emitidos el treinta de marzo de dos mil dieciséis. Consultables en: [https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30\\_ap\\_22\\_a2.pdf](https://actores-politicos.ine.mx/docs/actores-politicos/partidos-politicos/nacionales/padron-afiliados/CGex201603-30_ap_22_a2.pdf).

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

En tal documento, se estableció el deber de los institutos políticos nacionales de capturar de manera permanente los registros de sus militantes en el Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados, además de que la información ahí reportada debería coincidir con la solicitud de afiliación; debiéndose asentar datos como nombre de la persona, clave de elector, sexo, la entidad y la fecha de registro.

El propósito central de los referidos lineamientos consistió en regular el procedimiento para determinar si los partidos políticos con registro nacional cuentan o no con el número de afiliados exigidos por la ley para la conservación de su registro.

Posteriormente el *INE* emitió el acuerdo INE/CG33/2019, en el que, de manera excepcional, permitió que los partidos políticos realizaran una depuración de sus padrones de militantes, implementándose el “*procedimiento para la revisión, actualización y sistematización de los padrones de afiliadas y afiliados a los Partidos Políticos Nacionales*”, a través del cual los partidos políticos estaban obligados a revisar y depurar su padrón de militantes, al verificar que contaran con las cédulas de afiliación o, en su caso, debían darlos de baja del registro.<sup>25</sup>

Sobre esto último, debe señalarse que, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo INE/CG33/2019, **el plazo para llevar al cabo las actividades del procedimiento de revisión, actualización y sistematización** de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales, **sería el comprendido entre el uno de febrero de dos mil diecinueve al treinta y uno de enero de dos mil veinte.**

No obstante, **el procedimiento** de revisión, actualización y sistematización de los padrones de militantes de los partidos políticos nacionales **fue dividido por etapas y fechas de inicio y fin**, conforme a lo siguiente:

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
AVISO DE ACTUALIZACIÓN	Publicitar actualización de padrones	PPN	01/02/2019	31/01/2020
	Publicar leyenda "EN REVISIÓN Y ACTUALIZACIÓN"	INE	01/02/2019	31/01/2020
	Informe conclusión de etapa	INE	01/02/2020	28/02/2020

<sup>25</sup> Aprobado en la sesión de veintitrés de enero de dos mil diecinueve, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral. Consultable en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/101664/CG1ex201901-23-ap-14.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

ETAPAS	ACTIVIDADES	RESPONSABLE	FECHA	
			Inicio	Fin
REVISIÓN DE DOCUMENTACIÓN	Baja definitiva de las personas que interpusieron queja por indebida afiliación previo a la aprobación del Acuerdo	PPN	01/02/2019	31/03/2019
	Baja definitiva de registros por indebida afiliación presentada posterior a la aprobación del Acuerdo	PPN	10 días hábiles	
	Identificación de registros con documentación soporte de afiliación	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Publicación de los registros en reserva	PPN	01/02/2019	31/07/2019
	Notificación al INE de registros en reserva	PPN	5 días hábiles de cada mes Mar-Ago	
	Actualizar padrones de los PPN con registros en reserva	INE	5 días hábiles posterior a la notificación	
	Informe conclusión de etapa	INE	01/08/2019	31/08/2019
RATIFICACIÓN	Aprobar mecanismos para ratificación y refrendo de militancia, en caso de haberlo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar a la militancia proceso de ratificación y refrendo	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Recabar documentación que acredite la afiliación	PPN	01/02/2019	31/12/2019
	Informar registros que ratificaron o refrendaron su militancia	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Actualizar padrones de los PPN en función de los registros refrendados	INE	01/03/2019	31/12/2019
	Cancelar registros en reserva de los que no se obtenga documentación soporte	PPN	01/03/2019	31/12/2019
	Informe conclusión de etapa	INE	02/01/2020	31/01/2020
CONSOLIDACIÓN	Ajustes finales al padrón de afiliadas y afiliados	PPN	02/01/2020	31/01/2020
	Informar respecto de la cancelación de registros en reserva de los que no se obtuvo documentación soporte de afiliación	PPN	09/01/2020	31/01/2020
	Apercibir respecto de los registros en reserva	INE	31/01/2020	31/01/2020
	Informe final	INE	01/02/2020	29/02/2020

De lo anterior y conforme a lo establecido en el acuerdo **INE/CG33/2019**, se obtiene lo siguiente:

- 1. Revisión. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** los partidos políticos llevaron a cabo la revisión de la documentación soporte de la totalidad de las personas afiliadas a estos.<sup>26</sup>
- 2. Reserva. Del uno de febrero al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, los partidos políticos debían reservar los registros de los**

<sup>26</sup> Considerando 12, numeral 2, con relación al numeral 2.2, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

padrones de militantes de aquellas personas **respecto de las cuales no tengan la cédula de afiliación** correspondiente o documento que lo acredite indubitablemente, aun cuando no se hubieren presentado las respectivas quejas por indebida afiliación.<sup>27</sup>

Esto es, el **treinta y uno de julio de dos mil diecinueve** venció el plazo para que los partidos políticos reservaran los registros de afiliación con los que **a esa fecha contaban**.

3. **Ratificación. A más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve**, los partidos políticos realizaron el procedimiento de ratificación o refrendo de la militancia, **respecto de todos aquellos registros clasificados como reservados** dado que no cuentan con cédula de afiliación.<sup>28</sup>

Esto es, si bien a más tardar al treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, los partidos políticos podían recabar una cédula de afiliación que acredite la debida afiliación de sus militantes, lo cierto es que **dicho plazo solo resulta aplicable para aquellos registros reservados al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve**.

4. **Depuración de padrones.** A partir de la aprobación del acuerdo, los partidos debían examinar sus archivos para determinar respecto de cada uno de sus militantes si contaban con la documentación que acreditara la legítima afiliación y, en caso de no contar con ella, buscar la ratificación de la militancia de las personas ciudadanas respectivas a más tardar el 31 de enero de 2020, y de no lograrlo, dar de baja a la persona en cuestión.

Conforme a lo anterior, se obtiene la premisa siguiente:

5. **Registros posteriores 31 de julio de 2019.** Al tratarse de registros que al treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, no se encontraban en los padrones de los partidos políticos, estos no fueron reservados, por tanto, se

---

<sup>27</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 2.2**, inciso **b)**, del acuerdo INE/CG33/2019.

<sup>28</sup> Considerando 12, **numeral 2**, con relación al **numeral 3**, del acuerdo INE/CG33/2019.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

trata de **registros nuevos**<sup>29</sup> que, para llevarlos a cabo, debieron contar a esa fecha con la respectiva cédula de afiliación.<sup>30</sup>

Lo anterior, puede ilustrarse en la línea de tiempo siguiente:



Consideraciones similares sostuvo este Consejo General en la resolución INE/CG470/2022, que resolvió el procedimiento sancionador ordinario **UT/SCG/Q/IPP/JD11/MICH/42/2021**, la cual fue confirmada por Sala Superior mediante sentencia dictada el veinticuatro de agosto de dos mil veintidós, al resolver el **SUP-RAP-264/2022**.

<sup>29</sup> Considerando 13 del acuerdo INE/CG33/2019: **13. Las nuevas afiliaciones de las y los militantes de los PPN**, así como los refrendos o ratificaciones **deberán incluir elementos mínimos, a fin de que puedan demostrar fehacientemente la debida afiliación de la ciudadanía**, a saber: nombre completo, clave de elector, **fecha de afiliación**, domicilio completo y la manifestación expresa de querer afiliarse, ratificar o refrendar su militancia a un PPN, además deberán contener los requisitos que establezca la normatividad interna de cada PPN. Adicionalmente, el INE desarrollará una aplicación móvil que permita a los partidos políticos obtener nuevas afiliaciones, ratificaciones o refrendos, de su militancia. Lo anterior, automatizará el procedimiento de afiliación, ratificación o refrendo, además de que el INE resguardará un archivo digital de ello en un expediente electrónico; sin que esto exima al PPN de la obligación de conservar el documento (físico o digital) que acredite la debida afiliación, refrendo o ratificación en virtud de que los PPN son los sujetos obligados del cuidado y manejo de los datos que obran en sus padrones de afiliadas y afiliados. (...)

<sup>30</sup> Considerando 12, numeral 3, con relación al numeral 3, del acuerdo INE/CG33/2019: **De obtener la manifestación de voluntad de la persona ciudadana** en el sentido de que sí estaba afiliada al partido político y ésta se manifieste por escrito o a través de la aplicación móvil, entonces **deberá proceder la ratificación de la militancia con la fecha de afiliación asentada en el padrón —verificado por el Instituto en 2017—** y actualizado de forma permanente por los partidos políticos— publicado en la página del INE con corte a la fecha de aprobación de este Acuerdo.

## **B) Normativa interna del PRI**

Como se ha mencionado anteriormente, la obligación de los partidos políticos de garantizar el derecho de libre afiliación de sus agremiados deviene de las propias disposiciones constitucionales, legales y convencionales a que se ha hecho referencia párrafos arriba, por tanto, su cumplimiento, en modo alguno, se encuentra sujeto a las disposiciones internas que cada instituto tiene en su haber normativo.

No obstante, a efecto de tener claridad acerca del proceso que un ciudadano debe llevar a cabo para convertirse en militante del denunciado, se hace necesario analizar la norma interna del partido político, para lo cual, enseguida se transcribe la parte conducente de la misma:

**Estatuto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diecisiete de mayo de dos mil trece.**

### **“Capítulo V De los Mecanismos de Afiliación**

**Artículo 54.** Podrán afiliarse al Partido Revolucionario Institucional los ciudadanos mexicanos, hombres y mujeres, que libre e individualmente, y en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Legislación Electoral vigente y estos Estatutos, expresen su voluntad de integrarse al Partido, comprometiéndose con su ideología y haciendo suyos los Documentos Básicos.

**Artículo 55.** La afiliación al Partido se hará ante la sección en cuya demarcación se encuentre el domicilio del solicitante o ante el comité municipal o delegacional, estatal o nacional correspondiente o en los módulos itinerantes o temporales establecidos para tal fin, así como en Internet, quienes notificarán al órgano partidista superior para que se incluya en el Registro Partidario, refiriendo al afiliado al seccional de su domicilio, como ámbito para el desarrollo de sus actividades políticas y electorales.

Una vez afiliado, el Partido otorgará al ciudadano la credencial y documento que acredite su calidad de miembro.

En tratándose de reafiliación de aquéllos que hayan salido del Partido en forma voluntaria o de afiliación al mismo de quien provenga de otro partido político, la Comisión de Justicia Partidaria que corresponda deberá hacer la declaratoria respectiva una vez que el interesado acredite haber cumplido con el proceso de capacitación ideológica.

La dirigencia del Partido, en todos sus niveles, mantendrá programas permanentes de afiliación y credencialización.”

**[Énfasis añadido]**

**Código de Justicia Partidaria del PRI<sup>31</sup>**

**“Artículo 4.** El Partido Revolucionario Institucional instrumentará un Sistema de Justicia Partidaria, cuyos objetivos serán garantizar la aplicación de estos Estatutos y demás normas internas, proteger los derechos de la militancia y garantizar el cumplimiento del orden constitucional y legal del Estado Mexicano, particularmente el derecho de audiencia, para lo cual contará con:

...

**c) Procedimientos administrativos de renuncia, baja y reconocimiento de derechos;**

...

**Artículo 120.** Las o los militantes que renuncien voluntariamente al Partido, deberán hacerlo por escrito dirigido a la Comisión de Justicia Partidaria de la entidad federativa en que radique, solicitando la declaratoria respectiva.

**Artículo 121.** La Comisión de Justicia Estatal o de la Ciudad de México según corresponda, sustanciará la solicitud, otorgando un término de diez días hábiles para que sea ratificada o retirada. De no comparecer en dicho plazo, se tendrá por no interpuesto el escrito de solicitud de renuncia.

**Artículo 122.** Las o los miembros del Partido que soliciten la declaratoria de la pérdida de militancia prevista en el artículo 65 de los Estatutos, deberán cumplir los siguientes requisitos:

**I.** Presentar su solicitud por escrito donde se haga constar nombre y firma del solicitante, nombre y domicilio de la o el militante denunciado, la narración de los hechos que se evidencian relacionados con las hipótesis del citado artículo 65; y

**II.** Acompañar las pruebas con las que pretenda demostrar las imputaciones. En los casos a que se refieren las fracciones II y III del artículo 65 de los Estatutos, cuando se trate de hechos públicos y notorios, bastará la solicitud que formule la Secretaría Jurídica del Comité Ejecutivo Nacional a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que ésta emita la declaratoria de la pérdida de militancia. Todo procedimiento que se instaure para la instrucción de la solicitud de pérdida de militancia, se sujetará a las reglas contenidas en el Libro Cuarto, Título Primero de este ordenamiento.

**Artículo 123.** Una vez emitida la declaratoria correspondiente, será notificada a la o el interesado y, para los efectos procedentes, a la Comisión Nacional y a la Secretaría de Organización del Comité Nacional, Directivo o del Distrito Federal respectivo.”

---

Consulta

<sup>31</sup>[https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO\\_DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI 2020.pdf](https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/Documentos/CODIGO_DE JUSTICIA PARTIDARIA DEL PRI 2020.pdf) .

en:

### **C) Protección de datos personales**

De los artículos 6º, Apartado A, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la *Constitución*, se desprende el derecho de toda persona, a que en nuestro país se proteja su información privada y sus datos personales, y de igual manera, a manifestar su oposición a la utilización no autorizada de su información personal.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la *Sala Superior*, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-141/2018, en el que determinó, entre otras cuestiones *si no existe una libre y voluntaria afiliación del ciudadano de pertenecer al partido político, el uso de datos personales al integrar el padrón de militantes es indebido, porque la información ahí contenida deja de ser pública respecto de quienes no tenían ese deseo de afiliarse al partido y, se insiste, aparecer en un padrón al cual no deseaban pertenecer.*

De las anteriores disposiciones y criterio emitido por la jurisdicción, se puede concluir:

- La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.
- Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y a su cancelación, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger derechos de terceros.
- Los partidos políticos, como sujetos obligados por la ley, deberán contemplar en sus Estatutos la forma de garantizar la protección de los datos personales de sus militantes, así como los derechos al acceso, rectificación, cancelación y oposición de estos.

### **4. Hechos acreditados**

Como se ha mencionado, la denuncia presentada por la persona quejosa versa sobre la supuesta vulneración a su derecho de libertad de afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, al ser incorporada en el padrón del **PRI**, sin su consentimiento, así como la utilización de sus datos personales por dicho partido político para sustentar tal afiliación.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

En torno a la demostración de los hechos constitutivos de las infracciones objeto de la denuncia, en el cuadro siguiente se resumirá, la información derivada de la investigación preliminar implementada, así como las conclusiones que, para el caso, fueron advertidas, de conformidad con lo siguiente:

Persona	Escrito de queja	Información de afiliación en el Sistema	Manifestaciones del partido político
<b>Gladis Berenice Rosales Acosta</b>	01/02/2024 <sup>32</sup>	Afiliación <b>21/05/2015</b>  Baja: 13/02/2024	Informó que la persona denunciante <b>sí</b> se encontraba registrada en su padrón de militantes; pero su registro fue cancelado. Asimismo, proporcionó formato de afiliación original a nombre de la persona denunciante de fecha 01 de mayo de 2015. <sup>33</sup>
<b>Conclusiones</b>			
A partir del criterio de regla probatoria establecida previamente, y al no existir controversia en el sentido de que la denunciante apareció registrada como militante del <b>PRI</b> , que éste proporcionó el respectivo formato original de afiliación, en el que se aprecia una firma autógrafa, y que si bien la persona denunciante fue omisa al dar contestación a la vista de alegatos no objetó la autenticidad del documento aportado, ni su alcance y valor probatorio, se debe concluir que <b>la afiliación se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.</b>			

Las constancias obtenidas del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos”, al ser documentos generados por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones se consideran pruebas documentales públicas, de conformidad con el artículo 22, párrafo 1, del *Reglamento de Quejas*, mismas que, conforme a lo previsto en los artículos 462, párrafo 2 de la *LGIPE* y 27, párrafo 2 del Reglamento citado tienen valor probatorio pleno, ya que no se encuentran controvertidas ni desvirtuadas respecto de su autenticidad o contenido.

Por otra parte, las documentales allegadas al expediente por el partido político denunciado, constituyen documentales privadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 22, numeral 1, fracción II del *Reglamento de Quejas* y, por tanto, por sí mismas carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, podrán generar plena convicción en esta autoridad, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto

<sup>32</sup> Visible a páginas 2-9.

<sup>33</sup> Visible a página 167.

racionio; ello, al tenor de los artículos 462, párrafo 3 de la *LGIFE*, y 27, párrafo 3, del Reglamento en mención.

## **5. Caso concreto**

Previo al análisis detallado de las infracciones aducidas por la persona quejosa, es preciso subrayar que, de lo previsto en el artículo 458, párrafo 5, de la *LGIFE*, es posible advertir los elementos que se deben actualizar para que la autoridad electoral esté en posibilidad de imponer alguna sanción en materia electoral.

En primer lugar, se debe acreditar la existencia de alguna infracción, esto es, que objetivamente esté demostrada mediante pruebas una situación antijurídica electoral.

Posteriormente, se debe verificar que esa situación antijurídica sea imputable a algún sujeto de Derecho en específico; es decir, partido político, candidato/a o, inclusive, cualquier persona física o moral; dicho de otra forma, la atribuibilidad de la conducta objetiva a un sujeto en particular.

De esta forma, para la configuración de una infracción administrativa electoral se requiere de la actualización de dos elementos esenciales, por una parte, el hecho ilícito (elemento objetivo) y por otra su imputación o atribución directa o indirecta (elemento subjetivo), lo cual puede dar lugar a responsabilidad directa o incumplimiento al deber de cuidado.

A partir de la actualización de estos dos elementos esenciales, la autoridad electoral, podrá imponer alguna sanción, para lo cual deberá valorar las circunstancias que rodearon la comisión de la conducta.

En tal sentido, por cuanto hace a la existencia del supuesto normativo, debe reiterarse, como se estableció en apartados previos, que desde hace décadas está reconocido en la legislación de este país, la libertad de la ciudadanía de afiliarse, permanecer afiliados, desafilarse de un partido político, o bien, no pertenecer a ninguno, y de igual manera, que las personas en este país tienen el derecho de que se proteja su información privada y sus datos personales, todo lo cual está previsto desde el nivel constitucional.

En el caso, si bien en el marco normativo se hace referencia a los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, identificados con el número de Resolución

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

CG617/2012 y, de igual manera se transcribe la parte de disposiciones estatutarias del partido político denunciado, relacionada con el procedimiento de afiliación, lo cierto es que, por el carácter constitucional de tales derechos, la existencia de los mismos —y las obligaciones correlativas a éstos—, no está condicionada al reconocimiento por parte de los sujetos obligados, en este caso, de los partidos políticos.

En otras palabras, si la libertad de afiliación política, en todas sus vertientes, es un derecho de las personas ciudadanas de este país desde hace varias décadas, resulta por demás evidente que las obligaciones de los partidos políticos que deriven de esta garantía —respetar la libertad de afiliación o, en su caso, la decisión de no pertenecer más a un partido, así como acreditar fehacientemente el consentimiento de la persona para cualquier caso— no debe estar sujeta o condicionada a que éstos establezcan en sus normas internas disposiciones encaminadas a su protección, es decir, esta carga que se les impone no depende del momento en el que los partidos políticos hayan incluido en sus normas internas la obligación de que la afiliación sea voluntaria.

Por cuanto hace al elemento subjetivo señalado líneas arriba, debe destacarse que, la autoridad, para estar en aptitud de conocer la verdad de los hechos y su atribución a las personas involucradas en un procedimiento sancionador, debe contar con elementos suficientes que generen convicción para arribar a tal conclusión, y, de ser el caso, determinar responsabilidad y la sanción respectiva.

Para ello, la autoridad, analizará y ponderará el caudal probatorio que obre en el expediente, del cual es posible obtener indicios, entendidos como el conocimiento de un hecho desconocido a partir de uno conocido, o bien, prueba plena para el descubrimiento de la verdad.

En principio, corresponde a la parte promovente demostrar con pruebas suficientes la comisión de la conducta ilícita, así como el señalamiento que formula en contra del denunciado (atribuibilidad), es decir, la carga de la prueba corresponde a la parte quejosa.

Lo anterior, es acorde al principio en materia probatoria que refiere "el que afirma está obligado a probar", recogido en el artículo 15, párrafo 2, de la *LGSMIME*, de aplicación supletoria al presente caso, en términos de lo dispuesto por el artículo 441 de la *LGIPE*.

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

En tanto que, al que niega, se le releva de esa carga, salvo cuando su negación envuelva la afirmación expresa de un hecho; supuesto en el que estará obligado también a demostrarlo en el procedimiento.

**Así, esta autoridad electoral considera, en consonancia con lo resuelto por la Sala Superior, en el expediente SUP-RAP-107/2017, analizado previamente, que la carga de la prueba corresponde al partido político que afirma que contaba con el consentimiento de las personas quejas para afiliarlas a su partido político, y no a éstos que negaron haber solicitado su inclusión en el padrón de militantes de dicho instituto político.**

Como vimos en el apartado **HECHOS ACREDITADOS**, está demostrado a partir de la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por el partido político denunciado, **Gladis Berenice Rosales Acosta**, se encontró registra en el padrón de afiliados del **PRI**.

Así pues, en este caso la carga de la prueba corresponde al referido partido político en tanto que el dicho de la persona denunciante consiste en afirmar que no dio su consentimiento para ser afiliada —modalidad positiva—, es decir, se trata de un hecho negativo, que en principio no es objeto de prueba; en tanto que el partido político, cuya defensa consiste básicamente en afirmar que sí cumplió las normas que tutelan el derecho fundamental de afiliación, tiene el deber de probar esa situación.

Ahora bien, tal y como quedó de manifiesto en el apartado del **MARCO NORMATIVO** de la presente resolución, **la libertad de afiliación en materia político-electoral es un derecho reconocido y así garantizado para toda la ciudadanía de nuestro país**, tanto a nivel constitucional como legal, **el cual es concebido como la potestad que se tiene de afiliarse a un partido político, permanecer afiliado a éste, desafiliarse e, incluso, no pertenecer a ninguno**. Asimismo, es incuestionable que el derecho a la protección de datos personales e información relacionada con la vida privada de las personas es igualmente un derecho con una trayectoria de protección por demás lejana.

En este sentido, es pertinente reiterar que la garantía y protección a los citados derechos, evidentemente no deriva de disposiciones reglamentarias al interior de los institutos políticos, que prevean como obligación del partido político la conservación de los expedientes de afiliación de cada miembro, ni tampoco a partir de la emisión de los *Lineamientos para la verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos Nacionales para la conservación de su Registro*, emitidos por el

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

propio *INE* en la resolución CG617/2012, sino que, como se vio, el derecho tutelado deviene de disposiciones de rango supremo, el cual debe ser tutelado en todo momento, y no a partir de normas internas o reglamentarias que así lo establezcan.

En este orden de ideas, se debe concluir que si la libre afiliación a los partidos políticos, en todas sus vertientes, es un derecho de la ciudadanía mexicana previsto como garantía constitucional en nuestro país, también lo es la obligación de los partidos políticos de preservar y, en su caso, de demostrar, en todo momento, que cualquier acto que engendre la voluntad de una persona para formar parte en las filas de un instituto político, o bien, ya no pertenecer a estos, deben estar amparados en el o los documentos que demuestren indefectiblemente el acto previo del consentimiento —para los casos en que se aduce no mediar consentimiento previo para ser afiliados o afiliadas— siendo ineficaz cualquier alegato en el sentido de que no se tiene o tenía el deber de presentar las pruebas que justifiquen su dicho, sobre la base de que no tenía obligación legal de archivar o conservar las documentales correspondientes, o demostrar que dieron cauce legal a las solicitudes de desafiliación de manera pronta y oportuna y, que derivado de ello, ya no se encuentran en sus registros de militantes —para el caso de la omisión o negativa de atender solicitudes de desafiliación—.

A partir de los razonamientos establecidos en el apartado previo, esta autoridad considera que la afiliación de **Gladis Berenice Rosales Acosta**, conforme a los medios de prueba que obran en autos, en específico la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos, así como por lo manifestado por el *PRI* y las documentales que éste aportó, fue apegada a derecho.

En efecto, el *PRI* remitió el correspondiente formato original de afiliación de la persona denunciante, documentación que fue exhibida ante la autoridad instructora y que, al valorarlo tanto en lo individual como en su conjunto con el caudal probatorio restante, se estima suficiente, idóneo y pertinente para acreditar la licitud de la afiliación controvertida.

No es óbice precisar que, si bien dicho documento se trata de documental privada, que tienen una eficacia demostrativa plena, puesto que, apreciada en su contexto y concatenada con el acervo probatorio que obra en autos, de conformidad con los principios de la lógica y la sana crítica, así como las máximas de la experiencia, permiten a esta autoridad electoral concluir la licitud de la afiliación discutida, ya que se advierte que ésta fue el resultado de la manifestación libre y voluntaria de la

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

persona denunciante, la cual quedó constatada con la firma autógrafa que obra en tal documental.

De este modo, esta autoridad resolutora engarzó una cadena de indicios a partir de diversos hechos que se tuvieron como demostrados, en la especie: **i)** la manifestación de **Gladis Berenice Rosales Acosta** y la información obtenida del Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos respecto a la existencia de la afiliación; **ii)** la documental privada, consistente en el original del formato de afiliación de la persona denunciante, en cuyo contenido aparece la manifestación de la voluntad de la persona denunciante (firma autógrafa) y; **iii)** la falta de objeción o falta de objeción eficaz de ese formato.

En este tenor, con la finalidad de respetar el principio de contradicción y el derecho de audiencia de la promovente, la autoridad instructora dio vista a la persona denunciante para que manifestara lo que a su derecho conviniera, en relación con el formato de afiliación, conforme a lo siguiente:

**“SEGUNDO. VISTA DE ALEGATOS.** En virtud de que no existen diligencias pendientes por practicar, de conformidad con lo establecido en los artículos 469, párrafo 1, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 50, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, pónganse las presentes actuaciones a disposición de **Gladis Berenice Rosales Acosta**, parte denunciante; así como del **Partido Revolucionario Institucional**, parte denunciada, por conducto de su representante ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, para que, dentro del término de **cinco días hábiles**, contados a partir del día hábil siguiente al de la legal notificación del presente proveído, **en vía de alegatos**, manifiesten por escrito lo que a su derecho convenga, apercibidos de que, en caso de no hacerlo, **se tendrá por precluido su derecho para tal efecto.**

Es importante señalar que, el partido político **Partido Revolucionario Institucional** proporcionó documentación relacionada con la afiliación de **Gladis Berenice Rosales Acosta**.

En ese sentido, lo conducente **es correrle traslado a Gladis Berenice Rosales Acosta, con las constancias aportadas por el Partido Revolucionario Institucional**, para acreditar, a su juicio, la debida afiliación, lo anterior, para que, en vía de alegatos, la persona denunciante manifieste lo que a su interés convenga.

Al respecto, es importante hacer notar que **las manifestaciones u objeciones que, en su caso, formule respecto de la información con la cual se les corre traslado a la persona denunciante, deberá sujetarse a las reglas establecidas en el artículo 24 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral**, el cual, para efectos ilustrativos se transcribe a continuación:

**“Artículo 24**  
**De la objeción**  
[Se transcribe]

En este orden de ideas, **Gladis Berenice Rosales Acosta** no dio contestación a la vista de alegatos que se le formuló y, por lo tanto, no objetó la autenticidad del documento base del denunciado, así como tampoco su alcance y valor probatorio, razón por la que se debe concluir que, **la afiliación de la persona denunciante se realizó conforme con las disposiciones legales y estatutarias aplicables.**

Así, **la conclusión** a la que se llega es que, el **PRI** sí acreditó con medio de prueba idóneo, necesario y suficiente, que sí existió la voluntad de la persona quejosa de incorporarse como militante de ese partido político, y para ello suscribió y firmo el formato de afiliación que, al efecto, aportó el partido; por tanto, la denunciada sí realizó la afiliación de esta de conformidad con sus procedimientos internos.

Por todo lo anterior, a partir de los razonamientos establecidos en los apartados previos, esta autoridad considera que la afiliación de la persona quejosa al **PRI**, fue apegada a derecho, por lo que, puede afirmarse que la conducta realizada por el justiciable resulta atípica en relación con los injustos descritos en la normativa electoral que le fueron imputados.

Así, la cadena de indicios mencionada no resultó fragmentada por las manifestaciones de la referida persona.

Pues como se ha manifestado, si el partido político cumplió con la carga probatoria que corresponde a su afirmación en el sentido de que la afiliación cuestionada estuvo precedida del consentimiento de la persona quejosa, al existir prueba suficiente sobre la legitimidad de la afiliación motivo de denuncia, debe considerarse que prevalece el principio de presunción de inocencia, en su vertiente de estándar probatorio.

En consecuencia, se concluye que la cédula de afiliación que obra en autos y que fue puesta a la vista de la persona denunciante, **es el documento idóneo para acreditar el registro de la persona quejosa como militante de ese instituto político.**

Lo anterior es así, porque conforme a lo antes razonado, la actualización del tipo administrativo en estudio tiene como elementos constitutivos: i) una incorporación

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

al partido político que se traduce en el acto de afiliación formal y, ii) la falta de consentimiento libre de la ciudadana para ser afiliada.

En este sentido para colmar la hipótesis normativa contenida en los artículos 3, párrafo 2, de la *LGPP*, en relación con los diversos 25, párrafo 1, incisos a), e) y u) del mismo ordenamiento legal y 443, párrafo 1, incisos a) y n) de la *LGIFE*, cuya infracción se imputó al denunciado, resultaba necesario que concurriera la acreditación del elemento referido, lo que no sucedió en el particular.

Es decir, en el caso debió demostrarse fehacientemente no solamente la afiliación de la persona denunciante al **PRI**, sino también la ausencia de voluntad de aquella para ser afiliada, en razón de que el núcleo del tipo administrativo en estudio lo constituye la libertad de asociación, de ahí que si en la especie solamente se justificó la afiliación de la persona quejosa sin evidenciar la ausencia de voluntad de esta en ese acto, entonces, es inconcuso que no se colmó el tipo administrativo sujeto a escrutinio.

De igual manera, por las razones expuestas con antelación, tampoco se actualizó la hipótesis descrita en el numeral 29 de la *LGPP*, ya que al concluirse que la persona quejosa se afilío libremente al partido justiciable, por mayoría de razón debe afirmarse que el **PRI** no utilizó indebidamente la información y datos personales de la denunciante, porque esta, en su oportunidad, consintió afiliarse al partido político, para lo cual, conforme al marco normativo descrito en la presente resolución, era menester proporcionar esa información y documentos.

En suma, al no acreditarse uno de los extremos en que se finca el procedimiento sancionador, específicamente la falta de voluntad de afiliarse al partido denunciado, se concluye la inexistencia del tipo administrativo, por lo que no procede imponer al **PRI** sanción alguna.

Similar consideración estableció el *Consejo General*, entre otras, en las determinaciones INE/CG321/2020, INE/CG1524/2021, INE/CG59/2022 e INE/CG479/2023.

No pasa inadvertido que si bien esta autoridad advierte que no existe coincidencia entre las fechas contenidas en el Formato Único de Afiliación y Actualización al Registro Partidario aportado por el **PRI** (fecha del formato y afiliación), con aquellas

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

informadas por la DEPPP y el **PRI**, las cuales debe señalarse sí son coincidentes, lo cierto es que dicho formato corresponde a una **temporalidad anterior** al registro de afiliación que el partido político denunciado efectuó ante la **DEPPP**, por lo que, al no ser controvertida la respectiva documental, permite colegir su validez y, por tanto, acredita la voluntad de la persona quejosa a pertenecer como militante de dicho instituto político.

Lo anterior, se esquematiza de la forma siguiente:

<b>Persona denunciante</b>	<b>Fecha de afiliación en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos</b>	<b>Fecha de afiliación informada por el PRI</b>	<b>Fechas contenidas en el formato de afiliación proporcionado por el PRI</b>
<b>Gladis Berenice Rosales Acosta</b>	<b>21/05/2015</b>	<b>21/05/2015</b>	Fecha del formato: <b>01/05/2015</b>

Así pues, como se observa, aun y cuando este Consejo General advierte que existe inconsistencia entre la fecha registrada en el formato de afiliación aportado por el **PRI**; y la señalada por la **DEPPP** a requerimiento formulado por la Unidad Técnica, lo cierto es que para la fecha en que el partido político dio de alta como militante a la persona quejosa, ésta ya había consentido integrarse a sus filas, conforme a las constancias que obran en autos y que, como se indicó, no fue controvertida.

Esto es, **aun cuando en el formato cuestionado aparece una fecha distinta a aquella en que se realizó el registro denunciado, ello no destruye la eficacia demostrativa de dicha cédula**, pues, por un lado, mediante oficio **PRI/REP-INE/087/2024**<sup>34</sup>, el denunciado puntualizó la fecha en que se llevó a cabo el registro de la afiliación controvertida, fecha coincidente con lo informado por la **DEPPP**; y, por otro, la fecha estampada en el formato respectivo, es anterior a la fecha en que la persona denunciante fue registrada como militante del **PRI**.

En efecto, en la fecha en que fue registrada como militante ante esta autoridad, la persona denunciante ya había manifestado su consentimiento para ser registrada como militante del **PRI**, de manera que la discrepancia en las fechas, en modo

<sup>34</sup> Visible a páginas 28-30 y anexos 31-35.

**CONSEJO GENERAL  
EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

alguno anula su libre consentimiento para ser incorporada al padrón de militantes del denunciado, especialmente cuando el formato respectivo no fue objetado.

Criterio similar, adoptó este *Consejo General* en las resoluciones **INE/CG1656/2021**<sup>35</sup> e **INE/CG219/2023**.<sup>36</sup>

Ante lo razonado en líneas precedentes, se debe concluir que el bien jurídico tutelado por las normas constitucionales y legales que protegen la libertad de la persona denunciante para afiliarse voluntariamente a un partido político, **no fue transgredido** por el **PRI**, toda vez que se acreditó con la documental idónea, que la afiliación de la misma se efectuaron mediando la voluntad de ésta para afiliarse a sus filas y, por tanto, su incorporación al padrón de militantes del partido se hizo conforme a sus estatutos.

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia **3/2019**, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y contenido siguientes:

**DERECHO DE AFILIACIÓN. LA OBLIGACIÓN DE PROBAR LA MILITANCIA CORRESPONDE AL PARTIDO POLÍTICO.-** *De conformidad con los artículos 461 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el diverso 441 de ese ordenamiento y 15, segundo párrafo, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en principio, las partes involucradas en una controversia tienen las cargas procesales de argumentar y presentar los medios de convicción idóneos que resulten necesarios para su adecuada defensa. Sin embargo, si una persona denuncia que fue afiliado a un partido sin su consentimiento, corresponde a los partidos políticos la carga de probar que ese individuo expresó su voluntad de afiliarse, **debiendo exhibir la constancia de inscripción respectiva, esto es, el documento donde se asienta la expresión manifiesta del ciudadano de pertenecer al partido político.** Lo anterior, porque quien presenta la denuncia no está obligado a probar un hecho negativo (la ausencia de la voluntad) o la inexistencia de la documental, pues en términos de carga de la prueba no sería objeto de demostración y, en cambio, los partidos políticos tienen el deber de conservar la documentación relativa a las constancias de afiliación de su militancia, teniendo en cuenta*

<sup>35</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/125691/CGor202111-17-rp-3-3.pdf>

<sup>36</sup> Consultable en la página de internet del INE, o bien en la dirección electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/150723/CGex202303-30-rp-4-27.pdf>

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

*que es un documento que respalda el cumplimiento de otros deberes legales, como la observancia del porcentaje para obtener y mantener su registro como partido político.*

Es por lo que, **se tiene por no acreditada la infracción** en el procedimiento sancionador ordinario, consistente en la supuesta violación al derecho político de libre afiliación de la persona quejosa, por los argumentos antes expuestos.

**TERCERO. NOTIFICACIÓN A ÓRGANOS DESCONCENTRADOS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL.** De las constancias que obran en autos, se advierte que el asunto en que se actúa está vinculado con el proceso de contratación y reclutamiento de quienes fungirán como Capacitadores Asistentes Electorales y Supervisores Electorales, figuras fundamentales en la organización del Proceso Electoral en curso 2023-2024.

Atento a lo anterior, la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto, dictó acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-96/2024**, con relación a las personas materia del presente procedimiento.

En ese sentido, en razón de que la presente determinación resuelve el fondo de la controversia planteada (presunta afiliación indebida de Gladis Berenice Rosales Acosta), se estima pertinente notificar, **de forma inmediata**, el contenido de este a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, a las Vocalías Ejecutiva y Secretarial de las **juntas distrital y local** de este Instituto, del distrito y entidad que se cita en la siguiente tabla, así como **personalmente**, a la ciudadana y ciudadano que se indican a continuación:

<b>Persona involucrada</b>	<b>Junta Distrital Ejecutiva</b>
Gladis Berenice Rosales Acosta	06 Junta Distrital Ejecutiva en Michoacán

#### **CUARTO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,<sup>37</sup> se precisa que la presente determinación es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley de Medios; así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente:

### **R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** No se acredita la infracción atribuida al **Partido Revolucionario Institucional**, consistente en la indebida afiliación y uso de datos personales para tal efecto, respecto de **Gladis Berenice Rosales Acosta**, en términos del Considerando **SEGUNDO**.

**SEGUNDO.** En términos de lo establecido en el Considerando **TERCERO**, procédase a notificar la presente determinación a la **Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica**, así como a las Vocalías Ejecutiva y Secretarial de las **Juntas Ejecutiva Local de este Instituto en Michoacán y 06 Distrital en esa entidad federativa**.

**TERCERO.** La presente Resolución es impugnabile a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la *LGSMIME*, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

---

<sup>37</sup> Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: "**TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL**", y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: "**TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.**"

**CONSEJO GENERAL**  
**EXP. UT/SCG/Q/GBRA/JD06/MICH/58/2024**

**NOTIFÍQUESE, personalmente a Gladis Berenice Rosales Acosta.**

**Notifíquese al Partido Revolucionario Institucional**, en términos del artículo 68, numeral 1, incisos d), q) y w), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral, y por **estrados** a quienes resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**